



**T. S. J. CAST. LA MANCHA CON/AD SEC. 1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00041/2016

Recurso de Apelación nº 274/2014

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE CASTILLA-LA MANCHA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Sección 1ª.

Itmos. Sres.

Presidente:

D. Mariano Montero Martínez

Magistrados:

D. Manuel-José Domingo Zaballos.

D. Antonio Rodríguez González

D. José Antonio Fernández Buendía.

SENTENCIA Nº 41

En Albacete, a 11 de enero de 2016.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto, como apelante por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el Procurador don _____, contra la Sentencia número 109/2014 de fecha catorce de abril de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº UNO de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario nº 98/2012, y como parte apelada Construcciones León Triviño, S.L., representada por la Procuradora doña _____; en materia de contratos. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don José Antonio Fernández Buendía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº DOS de Ciudad Real dictó sentencia con la parte dispositiva siguiente: *"Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Construcciones León Triviño, S.L., contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, condenando al citado ayuntamiento a abonarle una indemnización de 9.826,88 euros, incrementados con los intereses legales desde el día en que se presentó la reclamación hasta la fecha de esta sentencia. No se imponen las costas a ninguna de las partes."*

Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a parte actora para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en forma.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día siete de enero de 2016, día en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Impugna la parte demandada la sentencia número 109/2014 de fecha catorce de abril de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº UNO de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario nº 98/2012, por la que se estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 26 de

diciembre del Ayuntamiento demandado, por la que desestimó la reclamación relativa al sobrecoste de la obra de Rehabilitación integral de la Puerta de Toledo y su entorno, por demoras imputables al Ayuntamiento.

Razona la sentencia apelada que, debido a que la empresa Aquagest, concesionaria del servicio de aguas del Ayuntamiento, estaba realizando trabajos en la misma zona en que se ejecutaba la obra contratada con la actora (y cuyo sobrecoste se reclama), la obra se retrasó, habiendo instado varias veces la demandante una prórroga para la finalización de las mismas, finalización que finalmente aconteció el 12 de marzo de 2010. Aun cuando también influyó en el retraso las condiciones meteorológicas razona la sentencia que no se reclama partida alguna por el retraso acontecido por dicha causa.

Descarta la resolución recurrida la concurrencia de la prescripción alegada.

Salvado lo anterior expresa que los trabajos, en efecto, se habrían retrasado como consecuencia de la realización de trabajos en la zona, en la red de agua potable del Ayuntamiento y termina reduciendo la cuantía de la indemnización en atención a la valoración de la prueba obrante en autos en relación con la efectividad de los perjuicios.

El Ayuntamiento apelante insiste en la concurrencia de prescripción.

En cuanto a lo demás, reitera la apelante que el Ayuntamiento nada tendría que ver con la interferencia que se produjera por los trabajos de Aquagest, pues se trata de una entidad distinta.

Por último discute también la apelante la cuantificación que realiza la sentencia apelada.

Segundo.- El Ayuntamiento expresa que resultaba procedente la desestimación del recurso al concurrir prescripción dado que la reclamación se habría presentado más de un mes después de la liquidación final de la obra.

Como afirma la sentencia apelada no se acredita que haya realizado en el presente supuesto la liquidación definitiva de la obra, sino simplemente la certificación final de la misma.

Como se ha venido resolviendo en supuestos de reclamación de intereses, la Sentencia de 27 de julio de 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, cuyo criterio compartimos, sintetiza adecuadamente que *"el día a quo para el inicio del cómputo del plazo de prescripción no debe de ser la fecha de la factura ni tampoco, en este caso, el del pago de la certificación final, sino la fecha de la liquidación definitiva del contrato que en el caso presente no se ha producido.*

Así, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencias de 31 de enero de 2.003 y 14 de julio de 2003, entre otras) que el cómputo del plazo de prescripción de los intereses de demora por retraso en el pago de las certificaciones no debe de realizarse desde la fecha de éstas, sino que empieza a computarse desde que hubiera tenido lugar el último acto contractual, desde que concluyen las relaciones jurídicas derivadas del contrato, no pudiendo beneficiar la prescripción a quien con su conducta impide que la relación jurídica con los contratantes quede terminada; y que así actúa la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que viene obligada en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 57 de la LCE.

Se dice también que aplicar en esta situación la prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento sin que la prescripción haya comenzado.

Esta doctrina consiste en definitiva en valorar, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, un sólo contrato de obra, y en iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato, desde su liquidación definitiva.

Tal doctrina es asimismo aplicable a supuestos como el presente en que se reclama el importe de obras ejecutadas por el contratista como complementarias del proyecto principal, debiendo declararse que, a tales efectos, la misma sustancia jurídica de obligación parcial corresponde a las certificaciones de obra que a la reclamación del importe de las obras que hayan sido encargadas al mismo contratista como complementarias de la obra inicialmente pactada como principal. Así lo han entendido las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 8 julio 2004 , Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 185/2003, de 31 enero 2003, Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 166/2002 y de 14

julio 2003, *Recurso de casación para la unificación de doctrina* núm. 60/2003, en supuestos muy parecidos al presente en que el Tribunal Supremo casa sendas Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que declararon prescrito el plazo para el ejercicio del derecho al cobro de unas obras complementarias del proyecto principal por el transcurso del plazo de cinco años contados desde la fecha de su terminación hasta la de su reclamación, declarando el Tribunal Supremo que tal cómputo es erróneo y que el plazo de prescripción no debe de computarse desde la fecha de finalización de las concretas obras, sino que integradas en un único contrato el plazo debe de computarse desde que hubiera tenido lugar la liquidación definitiva del contrato.

En el caso presente, habiéndose producido la adjudicación del contrato en fecha 16 de septiembre de 2005, resulta de aplicación, por razones cronológicas, el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Conforme a lo dispuesto en su art.147 y concordantes, a la terminación de las obras debe de producirse su recepción y dentro del plazo de dos meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato; tras la recepción comienza el plazo de garantía que no puede ser inferior a un año, salvo casos especiales, y dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras, si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el art. 148, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía , a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes, aplicándose a este último lo dispuesto en el art. 99.4. Pues bien, habiendo tenido lugar la recepción de las obras en fecha 5 de diciembre de 2006, es evidente que a la fecha de abono de la certificación final ni siquiera había transcurrido el plazo de garantía por lo que mal puede tomarse dicha fecha de inicio para el cómputo de la prescripción , siendo así que además, una vez transcurrido el plazo de garantía , no consta que la Administración haya procedido a realizar la liquidación definitiva del contrato ni a devolver las fianzas y que , es cierto, como afirma el apelado y acreditó en la instancia, que el abono de la factura fue solicitado asimismo en una reclamación anterior de fecha 27 de julio de 2010, por lo que habría -interrumpido con tal reclamación el plazo de prescripción".

O también la sentencia de 3 de junio de 2015, "...así hemos de partir de que, con carácter de generalidad, el instituto de la prescripción extintiva, como modo de terminación de la posibilidad de instar la protección y tutela de los derechos, es una materia que, de modo constante, la doctrina jurisprudencial, ha declarado que ha de ser objeto de interpretación restrictiva , teniendo por lo demás ,en esta materia, declarado el

Tribunal Supremo (entre otras Sentencias de 26 de enero de 1998 , 31 de enero de 2003 y 14 de julio de 2003) que las certificaciones de obra carecen de vida autónoma respecto del contrato principal, es decir, que su nacimiento y extinción no es independiente del contrato del que son causa y que el plazo de prescripción no debe por tanto computarse en los contratos de obras desde la fecha de tales certificaciones sino que ,a los efectos del cómputo del plazo de prescripción , debe valorarse un solo contrato de obra , e iniciar aquel cómputo, en todas las obligaciones parciales de ese único contrato , desde su liquidación definitiva , desde que hubiera tenido lugar el último acto contractual, o desde que concluyen las relaciones jurídicas derivadas del contrato , no pudiendo beneficiar la prescripción a quien con su conducta impide que la relación jurídica con los contratantes quede terminada, y que así actúa la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que legalmente viene obligada en virtud de la específica normativa en materia contractual administrativa.

En el caso presente ,en el expediente administrativo, que es donde debería de obrar, no figura liquidación alguna del contrato, que como dijimos, únicamente ha sido aportada mediante fotocopia por la Comunidad de Madrid con el escrito de contestación a la demanda sin que figure entre los documentos aportados la notificación de la liquidación al contratista- recurrente, notificación que éste niega y negativa que no ha merecido respuesta alguna por parte de la Administración ,quien, en efecto, no ha acreditado la notificación de la liquidación al contratista por lo que no podemos computar el inicio del plazo de prescripción desde la fecha de la liquidación como pretende la Administración, sin olvidar que tampoco consta que se hayan devuelto las fianzas prestadas."

No consta la fecha de la liquidación definitiva del contrato y, por ello, no cabe afirmar que desde dicha fecha, hasta la reclamación, hubiera transcurrido el plazo de prescripción aplicable.

En segundo lugar, y como también expresa la sentencia apelada tal liquidación incluye el precio total de la obra ejecutada, pero existe pronunciamiento alguno sobre los perjuicios que haya podido sufrir la empresa a causa de las demoras, es decir la liquidación comprendería el pago valorando dos parámetros, lo realmente ejecutado y los precios de cada partida, pero lo que aquí reclama la actora es totalmente ajeno a ello.

Tercero.- Expresaba también la apelante que en cuanto a la interferencia con los trabajos de aquagest nada tiene que ver el Ayuntamiento, pues es una empresa distinta.

Tal razonamiento no es asumible como crítica a los acertados razonamientos de la sentencia apelada, en este punto, en la medida en que los plazos de ejecución del contrato fueron fijados por el Ayuntamiento que podía, o debía, ser conocedor del estado de conservación de la red de suministro de agua, de su titularidad, de manera que debía conocer la necesidad de realización de obras en este ámbito (obras de cierta entidad además, atendida la duración de las mismas), y por ello sí que cabe considerar imputables, en el ámbito de la relación contractual, así como también, en tanto que titular del referido servicio.

Como dice la sentencia recurrida, el Ayuntamiento habría concedido la ampliación de los plazos de ejecución solicitada y no habría efectuado manifestación alguna sobre las causas de la paralización de las obras, de donde la sentencia infiere su conformidad con las mismas.

Y en definitiva, dado que Aquagest es concesionaria del servicio de aguas del Ayuntamiento es éste quien, en cualquier caso, debe coordinar dos obras realizadas por distintas concesionarias sobre la misma zona, de tal forma que los trabajos de una no entorpezcan los de la otra, causándose retrasos y con ellos perjuicios económicos.

Cuarto.- En cuanto a la cuantificación de los daños la apelante reitera los argumentos aducidos en la instancia, en relación con la falta de vinculación exclusiva de los trabajadores en relación con la concreta obra.

La sentencia hace un análisis adecuado en cuanto a la cuantificación, pues descarta, por el referido motivo alegado, incluir en la indemnización los gastos relativos a varios trabajadores por el hecho de que los mismos no se encontraban contratados para la específica ejecución de la obra referida (concretamente un administrativo y un ingeniero de caminos). Pero adecuadamente matiza que ello no es predicable respecto del encargado de la obra, ya que éste, por definición, se ocupa de una obra

en exclusiva, porque ha de estar pendiente a diario de todos los pormenores y avances de la misma, y concluye que, en consecuencia, éste sí es un gasto adicional ya que de no haber estado ocupado 2 meses en esta obra podría haberse encargado de otra, con el consiguiente ahorro de la demandante.

Tal específico razonamiento no aparece especialmente combatido ni desvirtuado por los motivos argüidos en el recurso, y por tanto, deben mantenerse.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso planteado.

Quinto.- Procediendo la desestimación del recurso de apelación la parte apelante habrá de ser condenada al pago de las costas, de conformidad con lo expresado en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

F A L L A M O S

DESESTIMAR el recurso de apelación planteado por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real y, en consecuencia, confirmar la sentencia número 109/2014 de fecha catorce de abril de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N^o UNO de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario n^o 98/2012; condenando al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real al pago de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales y la que se notificará con expresión de que contra ella no cabe recurso ordinario, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

COPIA



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00109/2014

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1
CIUDAD REAL

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO N° 3 PLANTA 4ª

N.I.G: 13034 45 3 2012 0000223

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000098 /2012 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: CONSTRUCCIONES LEON TRIVIÑO SL

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO
CIUDAD REAL

Letrado.

Procurador D./Dª

S E N T E N C I A N° 109/2014

En Ciudad Real, a catorce de abril de dos mil catorce.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de CONSTRUCCIONES LEON TRIVIÑO S.A. , representada por la procuradora Dª , contra,



Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el procurador D. , ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 26 de diciembre de 2011, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, por la que se desestima la reclamación efectuada el 3 de octubre de 2011, relativa al sobrecoste de la obra de Rehabilitación integral de la Puerta de Toledo y su entorno, por demoras imputables al Ayuntamiento, a través de su concesionaria Aquagest.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se revoque y anule la resolución impugnada, declarando que ésta no es ajustada a derecho.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a la demandada para que la contestara en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y



alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 99.192'22 euros, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditados los siguientes hechos:

En sesión de la Junta de Gobierno Local de 30 de marzo de 2009 se aprobó la adjudicación de la citada obra a la demandante por un precio alzado de 510.000 más IVA. El plazo de ejecución se establecía en 7 meses a partir del acta de comprobación y replanteo, que se firmó el 28 de abril de 2009, razón por la cual el plazo expiraba el 28 de noviembre de 2009.

Debido a que la empresa Aquagest, concesionaria del servicio de aguas del ayuntamiento, estaba realizando trabajos en la misma zona, la obra se retrasó, instando varias veces la demandante una



prórroga para la finalización de las mismas, que finalmente aconteció el 12 de marzo de 2010. También influyeron en el retraso las condiciones meteorológicas del invierno.

El 28 de marzo de 2011, se procedió a la devolución de la fianza definitiva. Finalmente el 3 de octubre de 2011 la demandante presentó escrito solicitando la indemnización de los daños perjuicios ocasionados por la demora.

SEGUNDO.- Hay que resolver en primer lugar la excepción de prescripción opuesta por la defensa del Ayuntamiento, por haber presentado la reclamación más de un mes después de la liquidación final de la obra. No puede compartirse tal argumento, ya que en tal liquidación se incluye el precio total de la obra ejecutada, pero no los perjuicios que haya sufrido la empresa a causa de las demoras, es decir, la liquidación comprende el pago valorando dos parámetros, lo realmente ejecutado y los precios de cada partida, pero lo que aquí se reclama es totalmente ajeno a ello, ya que no se trata de modificar precios, ni de discutir más actuaciones que las realizadas, sino algo diferente como son los perjuicios derivados de una demora atribuible al Ayuntamiento. Consecuentemente, esta excepción ha de ser desestimada, además de que no se ha acreditado que se haya realizado la liquidación final de la obra, sino únicamente la certificación final, que es un concepto distinto.

TERCERO.- La parte actora fundamenta su recurso alegando que tales demoras en la ejecución de las obras, ajenas a la empresa, le han supuesto unos costes adicionales que trata de recuperar mediante una indemnización del Ayuntamiento, consistente en 99.192'22 euros, más los correspondientes intereses.

Los retrasos y sus causas están acreditados. El 29 de septiembre de 2009, la recurrente presentó escrito al Ayuntamiento en el que se comunicaba: "ha sido necesario detener los trabajos... por averías en la red de agua potable de Aquagest..." y "los trabajos se paralizaron con fecha 28 de septiembre hasta que Aquagest termine de arreglar las averías, rellenar la excavación y compactar la zona...". Nuevamente el 13 de octubre presentaron otro escrito manifestando que "les informamos que... la empresa Aquagest todavía no ha finalizado los trabajos necesarios para la subsanación de las averías en la red... por esta razón ponemos en su conocimiento que dichos trabajos interfirieron con los nuestros y ello originará retrasos en los plazos de finalización de nuestra obra". Posteriormente el 4 de noviembre solicitan la primera ampliación de plazo, citando de nuevo como causa de los retrasos "interferencias con los trabajos de las obras de Aquagest, tanto en abastecimiento como en saneamiento."

El Ayuntamiento concedió la ampliación de los plazos solicitada y no efectuó manifestación alguna sobre las causas citadas como causantes del retraso, de lo que se infiere su conformidad con las mismas. Es más, no se ha negado en ningún momento que los trabajos de Aquagest interfiriesen y obstaculizasen la obra adjudicada a la demandante, al contrario, el Director facultativo reconoció en la vista oral que ésta fue la principal causa de los retrasos. Se alega que la responsable del pago de los daños y perjuicios reclamados sería Aquagest, teoría que no puede compartirse, ya que tal empresa es la concesionaria del Ayuntamiento para el servicio de aguas y, por tanto, tiene potestad para ordenar lo que se debe realizar y cuándo, y en cualquier caso debe coordinar dos obras del Ayuntamiento realizadas por distintas



concesionarias sobre la misma zona, de tal forma que los trabajos de una no entorpezcan los de la otra, causándoles retrasos y con ellos perjuicios económicos.

Es cierto que también influyó en la terminación de la obra la climatología, lo que debe ser asumido por la empresa en virtud del principio de riesgo y ventura, pero León Triviño no reclama los más de tres meses que mediaron entre el 28/11/09 y el 12/3/10, sino exclusivamente dos meses, que sí son imputables a las reparaciones de Aquagest.

Consecuentemente, procede declarar el derecho de la empresa demandante a ser resarcida de los daños y perjuicios causados por las demoras y retrasos imputables, como en este caso, a la falta de organización y coordinación del Ayuntamiento.

El problema es la cuantificación de esos costes adicionales, conforme se aborda seguidamente.

CUARTO.- La primera partida es la relativa a los costes de personal por los dos meses reclamados; e incluye a) un oficial administrativo (12.395'69 euros); b) un ingeniero de caminos (10.636'73) y c) un encargado de obra (9.741'19 euros).

El oficial administrativo tiene una antigüedad en la empresa del año 1975, es decir, que lleva más de 30 años prestando servicios para la demandante, gestionando la parte administrativa de la sociedad y de la empresa. De ahí que no puede aceptarse que el Ayuntamiento de Ciudad Real deba asumir los costes salariales y de Seguridad Social, ya que el trabajo del administrativo no se circunscribe a esta obra, sino al conjunto de obras y documentación de la



sociedad. Si se hubiese contratado a un auxiliar administrativo, como refuerzo temporal para esta obra, éste gasto sí estaría justificado, pero no puede admitirse el gasto del oficial administrativo fijo y permanente, que cobra lo mismo con una obra más o menos.

Otro tanto ha de decirse del ingeniero de caminos, que también viene trabajando con carácter fijo desde el 5 de febrero de 2001 en todas las obras de la empresa y que también cobra lo mismo por supervisar una obra más o menos; no se ha justificado un gasto adicional por la contratación de un ayudante o por el pago de horas extraordinarias relativas a esta obra.

Distinto es el encargado de obra, ya que éste, por definición, se ocupa de una obra en exclusiva porque ha de estar pendiente a diario de todos los pormenores y avances de la misma. En consecuencia, éste sí es un gasto adicional ya que, de no haber estado ocupado 2 meses en esta obra podría haberse encargado de otra, con el consiguiente ahorro del encargado de aquella. Por tanto, ha de estimarse este apartado, por el importe reclamado.

Lo que también podría haber entrado en este apartado sería el coste del resto de trabajadores empleados específicamente en esta obra, pero no se han reclamado, por lo que no cabe entrar en su cuantificación.

QUINTO.- El siguiente apartado es el relativo a los costes de instalaciones, que los concreta en oficina, vestuarios, servicios, almacén, vallado y señalización vertical.

Sin embargo, la prueba aportada consiste en unas fotocopias de unos albaranes elaborados por la propia demandante, lo que carece de fuerza probatoria. Es cierto que si ninguno de dichos servicios ha sido contratado con otra empresa, no se pueden aportar facturas, pero debe exigirse una prueba mínima, al menos un testigo o haberle preguntado al Director facultativo, que compareció como testigo, si tales servicios estaban en la obra y se mantuvieron hasta la finalización de la misma.

También reclama 85'69 euros por el incremento en los gastos financieros del aval, que han de ser estimados, ya que el aval estuvo vigente más tiempo del previsto, lo que incrementa su coste financiero. A ello le añade otros 4.135'48 euros correspondientes al seguro de responsabilidad civil, pero este concepto no puede ser acogido; y ello porque, según manifiesta reiteradamente el representante de la correduría de seguros en varios litigios similares al presente, la prima del seguro se calcula sobre la facturación anual prevista y luego se reajusta al alza si la facturación es mayor, pero no si es menor; consecuentemente, solo habrá sobrecoste en la prima en el caso de que la facturación de alguno de los años fuese mayor, lo que en el presente caso no se ha acreditado.

Por último, incluye en la indemnización solicitada otros 56.681 euros en concepto de "aumento de los costes generales" y con la explicación de que "hay que tener en cuenta que los gastos generales de la obra aumentan si el ritmo medio de la obra disminuye como consecuencia de los retrasos". Sin embargo, no existe justificación alguna de estos costes añadidos, ni es lógico que después de detallar partida por partida, como antes se ha explicitado, el



resto de los gastos no detallados supongan una cantidad de esa dimensión por 2 meses.

SEXTO.- En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto, conforme a los parámetros indicados, a lo que cabe añadir el interés legal ordinario de la cantidad resultante, desde la presentación de la reclamación hasta la fecha de esta sentencia.

La última cuestión a dilucidar es el anatocismo, al solicitar la parte demandante percibir también los intereses de los intereses que reclama. En nuestro ordenamiento, el artículo 1.109 del código Civil dispone que los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, de donde se colige que dicha norma establece dos requisitos: que hayan vencidos los intereses y que el acreedor los reclame judicialmente. Por tanto, y siguiendo el criterio sentado por la sentencia del TSJ de Madrid de 11 de abril de 2005, el día a quo de los intereses vencidos se produce, en la Jurisdicción contencioso-administrativa, desde la interposición del recurso contencioso. Sin embargo, también es preciso que los intereses principales estén vencidos y, por tanto, sean líquidos y exigibles, características sobre las que las partes discrepan.

Es cierto que por el mero hecho de estar discutiendo su importe y que sea necesario este litigio para resolver las discrepancias, supone que los intereses no son ni líquidos ni exigibles. Pero tampoco debe olvidarse que el propio artículo 1109 del Código Civil supedita el anatocismo a la reclamación judicial y, por tanto, siempre se da la circunstancia del litigio. Consecuentemente, la procedencia o no del anatocismo depende de si



realmente el demandado tiene motivos de oposición serios, que afecten a toda la reclamación o a una parte importante de la misma, o por el contrario sólo afecta a efectos secundarios o residuales. En consecuencia, en el presente caso no procede el anatocismo, ya que ha existido una oposición seria no solo al pago de intereses, sino incluso del principal y, además, se ha desestimado el recurso en la mayoría de sus peticiones, de lo que se infiere que los intereses ni estaban vencidos y líquidos, ni eran exigibles en su mayor parte.

SÉPTIMO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede condenar en costas a ninguna de las partes.

La Disposición transitoria única de la Ley 37/11, establece que "los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior." Por tanto, superando ampliamente la cuantía litigiosa los 30.000 euros contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Construcciones León Triviño S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, condenando al citado ayuntamiento a abonarle una indemnización de 9.826'88 euros, incrementados con los intereses legales desde el día en que se presentó la reclamación hasta la fecha de esta sentencia. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en BANESTO, Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0098/12, advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.